

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 076

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO LABORAL	MARIA ESPERANZA RAMIREZ PRECIADO	MIN. SALUD y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA SA.	interlocutorio	29 /05/19	LAB 1149 IV 088
ORDINARIO LABORAL	LUIS IVAN LATRIGLIA CUEVAS	PROSPERO MARGFOY MARGFOY	SUSTANCIACION	29/05/19	LAB 1149 IV 168
EJECUTIVO LABORAL	JAVIER CALVO PERIÑAN	PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA	SUSTANCIACION	29 /05/19	LAB 1149 IV 144

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
 SECRETARIO


lab 117710
144

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER CALVO PERIÑÁN
DEMANDADO: PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2016-00025-04
APROBADA POR: ACTA No. 031 del 24 de mayo de 2019
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la apoderada de PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA, contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios presentado por esa misma parte contra el demandante y su apoderado.

ANTECEDENTES:

El señor JAVIER CALVO PERIÑÁN inició proceso ordinario laboral contra PH GRUPO EMPRESARIAL, DAIEL FELIPE PÁEZ PEDRAZA y CENTRO EMPRESARIAL PASSOS, que terminó con acuerdo conciliatorio entre las partes. El 12 de septiembre de 2016, el demandante presenta demanda ejecutiva para que se cumpla el contenido del acuerdo conciliatorio y el 06 de octubre siguiente se emite auto que libra mandamiento de pago en el que además se decreta el embargo y secuestro del bien identificado con MI No. 470-98945 que se denunció como de propiedad de la demandada PH GRUPO EMPRESARIAL.

El 02 de febrero del año 2017, la apoderada de la misma demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar, atendiendo a que el bien embargado se encontraba transferido a favor de un encargo fiduciario y por lo tanto era inembargable. El Juzgado emite auto de fecha 16 de febrero del mismo año en el que accede a la solicitud y ordena el desembargo. Contra esta determinación, el apoderado ejecutante presenta recursos de reposición y en subsidio apelación, que finalmente terminan confirmando la orden de levantar la medida.

El 27 de septiembre de 2017, la apoderada de PH GRUPO EMPRESARIAL presenta *incidente de daños y perjuicios ocasionados por solicitud de medida cautelar sobre bien inmueble inembargable*. En el Juzgado de primera instancia se corrió traslado de dicho escrito a la parte contraria y mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

dar cumplimiento a la orden de levantamiento de medida cautelar antes ordenada. En auto de 03 de octubre de 2018 se fija el día 30 de octubre del mismo año para llevar a cabo audiencia para adelantar y resolver el incidente formulado, habiéndose presentado petición de aplazamiento por ambos apoderados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de proveído de 27 de noviembre de 2018, el Juzgado de primer grado resuelve rechazar de plano el mentado incidente, considerando que no existe norma en el procedimiento laboral que avale el inicio de este trámite y además, que no existe el hecho o acto creador para dar inicio al incidente, conforme lo señala el art. 283 del CGP.

Concluyó además que en el momento del levantamiento de las medidas cautelares, la apoderada no hizo ninguna manifestación acerca de los perjuicios que ahora solicita. Dice en consecuencia que ese Despacho no es el competente para resolver la solicitud de incidente de daños y perjuicios presentado, adicionando que no se enmarca lo pretendido en los asuntos que se resuelven mediante incidente y que los solicitantes son diferentes a la parte ejecutada.

RECURSO

La apoderada de PH GRUPO EMPRESARIAL interpone en término recurso de apelación que sustenta reiterando la narración fáctica presentada en la presentación inicial del incidente y solicita revocar la decisión atacada y en su lugar se admita y declare el incidente de daños y perjuicios presentado. Reitera que con el embargo se causó perjuicios a la sociedad que representa y señala que el apoderado del ejecutante actuó con dolo al solicitar la medida sobre un bien inembargable.

CONSIDERACIONES:

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso planteado por la apoderada de la sociedad ejecutada PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA, teniendo como fundamento lo señalado en el escrito presentado el 03 de diciembre de 2018, atendiendo a que se encuentra presentado en término. No se tendrá en cuenta la complementación sobre el mismo recurso que se avista a folios 105 y siguientes debido a que de conformidad con la fecha de recibido en el Juzgado de primer grado, (05 diciembre de 2018) en relación con la fecha de notificación del auto recurrido, se evidencia que fue presentado extemporáneamente.

Establecido lo anterior, debe iniciarse por señalar que en materia de incidentes, el art. 37 del CPLSS contempla su proposición y trámite, dejando vacío en cuanto a los asuntos que pueden proponerse por este medio. Al respecto, el CGP en su artículo 127 limita su trámite a los asuntos expresamente señalados en la Ley.

Ahora bien, asiste razón a la señora Juez de primera instancia en que los arts. 443, 283 y 597 de esa misma codificación, no enlistan la posibilidad de que se tramite por vía incidental la declaración de perjuicios causados, en este caso, con la medida cautelar decretada. Y es que, en este punto es pertinente aclarar que lo que se pretende con el incidente presentado es que se declare que la medida causó menoscabo al patrimonio del ejecutante, mientras que los casos autorizados por el CGP en este tipo de procedimiento, se refieren a la liquidación o regulación de esos perjuicios, materialmente hablando.

En esa medida, si en la decisión que ordena el levantamiento de la medida y aún, en aquella que resolvió la impugnación presentada contra esta decisión nada se dijo acerca de la condena en perjuicios que pudieran haberse ocasionado con la cautela, habiéndose dejado transcurrir el término de proponer recursos contra esas decisiones en silencio, mal puede luego de ordenado su levantamiento proponer el incidente para que se regulen tales condenas.

Nótese además que ni siquiera se produjo esa condena en abstracto, evento en el cual sería procedente entrar a determinar la cuantificación del perjuicio causado y oportunamente alegado.

Para este caso, en la solicitud de levantamiento de la medida no se pide el resarcimiento por los perjuicios que se hubieran ocasionado con el embargo y aún, si así se hubiera hecho, ante el silencio evidente frente al auto que resolvió tal solicitud, lo procedente era solicitar al Despacho que se pronunciara al respecto, y en su defecto, presentar los recursos habilitados legalmente para obtener decisión en ese sentido.

Y pese a que en materia laboral, como en cualquier otra en la que se decida el levantamiento de medidas cautelares, hay lugar al incidente conforme lo dispone el art. 597 del CGP, el mismo procede siempre que se hubiera emitido condena en este sentido, lo que en este caso no sucedió.

De lo entonces citado se tiene que la petición de inicio de trámite incidental se torna improcedente, razón por la cual resulta adecuada la decisión tomada por la señora Juez de primera instancia, de rechazar tal petición conforme lo señala el art. 130 de la norma procesal general.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 27 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, conforme lo indicado en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente vencido. Como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1 SMLMV.

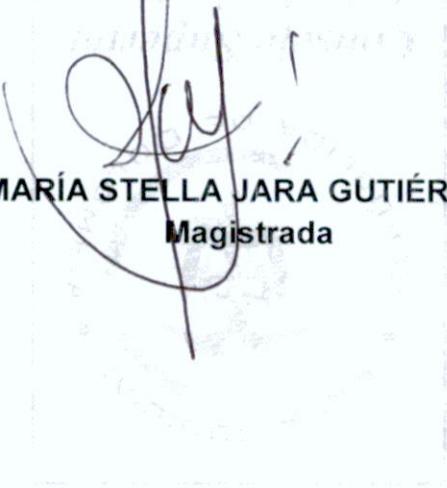
TERCERO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

2019-05-29
168

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL –AUTO
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-0027-01
Demandante: LUIS IVÁN LATRIGLIA CUEVAS
Demandado: PRÓSPERO MARGFOY MARGFOY

Atendiendo lo señalado en constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *diecinueve (19) de junio del año 2019, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación elevado respecto de la decisión de fecha febrero diecinueve (19) de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

Demandante: María Esperanza Ramírez Preciado.
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social y PAR del ISS.



Lab 1149 IV
83

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ejecutivo laboral.

Parte demandante: María Esperanza Ramírez Preciado.

Parte demandada: Ministerio de Salud y Protección Social y Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria SA.

Radicación: 85001-22-08-002-2017-00339-02.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Decisión discutida y aprobada mediante el acta No. 25 del 28 de mayo de 2019.

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de octubre de 2018, que negó la nulidad invocada por Fiduagraria SA, como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 15 de noviembre de 2017, MARÍA ESPERANZA RAMÍREZ presentó demanda ejecutiva laboral en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, para que se librara mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia del 21 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal, y confirmada con sentencia del 31 de mayo de 2016 emitida por esta corporación.

El 14 de diciembre de 2017, el *a quo* libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en los fallos referidos contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, ordenándoles cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión; decretó medidas cautelares, que limitó a la suma de \$450'000.000.

La anterior determinación fue recurrida por el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el 13 de abril de 2018, argumentando la ausencia de responsabilidad por carencia de obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dicha entidad, el 18 de abril de 2018, presentó las excepciones de inembargabilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago por norma especial relativa a la prelación de créditos, inexistencia de la obligación y de solidaridad entre el ISS y el Ministerio.

El 23 de abril de 2018, la primera instancia negó por extemporánea la reposición interpuesta contra el mandamiento de pago y se abstuvo de pronunciarse frente a la contestación hasta que se integrara debidamente el contradictorio.

El 24 de julio de 2018, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS dio contestación a la demanda, oponiéndose al mandamiento de pago y, formulando las excepciones de: pago de conformidad con el proceso liquidatorio y prescripción.

El mismo día, dicho sujeto de derechos solicitó la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la solicitud presentada debe acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea resuelto en ese escenario.

Mediante escrito radicado en la misma fecha, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS se opuso a las medidas cautelares decretadas.

El 18 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones planteadas, oponiéndose a todas.

En audiencia realizada el 16 de octubre de 2018, el Juzgado despachó desfavorablemente la nulidad por falta de jurisdicción o competencia promovida, decisión contra la que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS interpuso la apelación que ocupa la atención de la Sala.

El 20 de mayo de 2019, el PARISS allegó memorial de ampliación al "*argumento INCIDENTE DE NULIDAD*", teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de tutela STL3704-2019, declaró la nulidad de un proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al término de la liquidación del ISS.

El 28 de mayo de 2019, el apoderado de la demandante allegó "*pronunciamiento respecto de la nulidad formulada*", aduciendo que no son aplicables al *sub examine* los últimos pronunciamientos del máximo Tribunal de la Justicia Laboral.

Demandante: María Esperanza Ramírez Preciado.

Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social y PAR del ISS.

3. DECISIÓN RECURRIDA

Rechazó de plano la petición de nulidad por las siguientes razones:

- En virtud del artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al caso estudiado, no es posible nulitar la actuación cuando se omite oportunamente alegarla como excepción previa; es decir, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS debió presentar esa solicitud en la reposición del auto que libró mandamiento de pago, en donde atendiendo el precepto 100 de la misma obra, era necesario manifestar la falta de jurisdicción o competencia para valorar el vicio aducido y como eso no ocurrió, se convalidó la actuación. Negó de plano la nulitacion pretendida.
- Si en gracia de discusión se analizara la nulidad invocada, también devendría desafortunada, pues la demandante nunca tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso liquidatorio, por lo que no tiene otra vía que el proceso ejecutivo laboral, para perseguir el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario.

4. APELACIÓN

4.1. Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela¹, ha sostenido que son nulos los procesos laborales que se adelantan en contra de una empresa en liquidación, pese a que éste proceso ya se haya terminado, por lo que en este caso ha de nulitarse lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

5. NO RECURRENTES

No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Cuestión previa: cambio jurisprudencial de esta corporación frente a la nulidad del proceso ejecutivo laboral por el estado liquidatorio del ISS.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STL8189 de 2018, radicado No. 51540, de fecha 27 de junio de 2018, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Sea lo primero aclarar, si bien esta corporación en auto del 27 de febrero de 2019, bajo el radicado No. 2017-00340², sostuvo que no procede la nulidad de lo actuado por estado liquidatorio del ISS; se recogerá dicha posición en consonancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ y las consideraciones que se expondrán más adelante.

6.2. Problemas jurídicos.

Determinar si debe declararse la nulidad de lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, con ocasión del estado liquidatorio forzoso en que se encuentra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

6.3. Nulidad de lo actuado por liquidación del ISS.

La primera instancia rechazó de plano la nulidad promovida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, considerando que no se formuló como excepción previa la falta de competencia, lo que genera que se haya subsanado la irregularidad, y por tanto ha de continuar con el proceso ejecutivo laboral.

En efecto, el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa, establece que no podrá pedir la nulidad quién omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo; norma que al armonizarse con el numeral 1º del canon 100 de la misma codificación, relativa a la excepción previa denominada carencia de competencia, inicialmente daría la razón al *a quo* sobre el fenecimiento de la oportunidad para invocar nulidad.

No obstante, impera recordar que como existe legislación específica en punto a la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS, la cual, comporta una regulación de especialidad, que al tamiz del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 resultan como mandato imperativo aplicable al caso bajo estudio; y no es otro entonces el ordenamiento aplicable, que el que regula el proceso liquidatorio del ISS; clarificando eso sí, que en los asuntos allí no previstos, sí se emplean las disposiciones generales de procedimiento laboral o el CGP.

² Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, auto del 27 de febrero de 2019, bajo el radicado No. 2017-00340, M.P. Jairo Armando González Gómez.

³ Al respecto, pueden consultarse las sentencias STL8189-2018 y STL3704-2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, se observa que el escrito que dio contestación a la demanda y formuló las excepciones previas⁴, fue radicado el mismo día que el memorial de la excepción de nulidad⁵, por lo que no habría fenecido la oportunidad para presentar esa solicitud y no era procedente rechazarla de plano, como lo sostuvo la primera instancia.

Retornando a la normatividad que regula el tema, el **numeral 5º del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012**, a través del cual se suprimió el Instituto de Seguros Sociales – ISS, establece que el agente liquidador tenía que dar aviso a los jueces de la República del proceso de liquidación, para que terminaran los trámites ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que debían acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar ninguna otra clase de acciones contra la entidad, sin notificar personalmente al liquidador.

A su turno, el artículo 19 *ibídem* señaló que el trámite de liquidación estaría regido por el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que reitera la obligación antedicha del agente liquidador.

Por tanto de las normas referidas es posible inferir, que cuando existe un juzgamiento ejecutivo en curso, que ha sido notificado al liquidador del ISS y, éste comunica al funcionario judicial la necesidad de terminar el mismo, para que la acreencia sea acumulada a la liquidación forzosa que se adelante, es imperativo terminar de esa manera el proceso ejecutivo.

Lo anterior, además tiene fundamento en el artículo 29 constitucional, que establece el derecho fundamental al debido proceso, cuyo contenido implica la observancia de las formas propias de cada juicio, en este evento, el proceso liquidatorio.

En este sentido y como lo señala el recurrente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STL8189-2018, de fecha 27 de junio de 2018, con número de radicado 51540 y ponencia del Magistrado José Mauricio Burgos Ruíz, puso de relieve:

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia.

⁴ Folio 119, cuaderno proceso ejecutivo de primera instancia.

⁵ Folios 152 al 157, cuaderno proceso ejecutivo de primera instancia.

En ese orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que debía acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que... en ese escenario... se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas... especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora... presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiéndose que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

Bajo este panorama, no es posible para el juez laboral desconocer el procedimiento concebido por el legislador para el trámite de liquidación del ISS, con independencia que esta razón no se haya formulado como excepción previa oportunamente.

Adicionalmente, no es cierto que la accionante nunca haya tenido la posibilidad de acudir al proceso liquidatorio, pues se memora que tuvo la oportunidad de intervenir en ese trámite, inicialmente mediante solicitud que se le negó, porque debía acudir a la jurisdicción del trabajo para que se declarara el contrato realidad pretendido y posteriormente, de acuerdo a la respuesta del PAR del ISS, por nuevo requerimiento de pago presentado con base en las condenas impuestas en el trámite laboral, frente al que el patrimonio autónomo indicó que actualmente está gestionando recursos para su cancelación⁶.

Así las cosas, se revocará la providencia impugnada, en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de que libró mandamiento de pago; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y se remitirán las diligencias al administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para que dé curso a la solicitud del pago de acreencias solicitada.

⁶ Folio 122, cuaderno proceso ejecutivo de primera instancia.

Demandante: María Esperanza Ramírez Preciado.

Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social y PAR del ISS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las consideraciones insertas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de diciembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de este proceso. El a quo tomará las medidas correspondientes para su cumplimiento; en especial de llegar a existir embargo de remanente.

CUARTO. Remitir las diligencias al administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para que dé curso a la solicitud del pago de acreencias solicitada.

QUINTO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho causadas en esta instancia, se fija la suma de 1 salario mínimo mensual vigente.

SEXTO. Esta providencia se notifica en estrados.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada